



Expediente: **052060342122**  
Radicado: **RE-02377-2023**  
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **13/06/2023** Hora: **15:28:16** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**El Director de la Regional Porce Nus DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

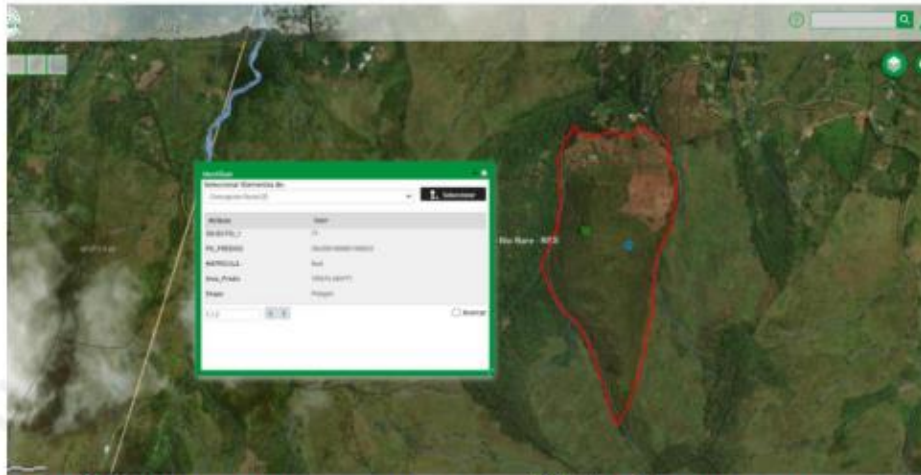
Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0813-2023 del 29 de mayo del 2023, se denuncia ante la Corporación "Rocería de rastrojo alto en la zona de protección de una fuente de agua que abastece a varias familias del lugar", hechos ocurridos en la vereda La Piedad del Municipio de Concepción.

Que el día 31 de mayo 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó a cabo visita con la finalidad de verificar los hechos informados, generándose el informe técnico N° **IT-03344-2023 del 08 de junio del 2023**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

### **"(...) 3. OBSERVACIONES:**

*En atención a la queja SCQ-135-0813-2023 del 29 de mayo del 2023, se realizó visita al predio ubicado en la coordenada  $-75^{\circ}12'47.50''W$ ;  $6^{\circ}22'29.50''N$ ; e identificado con FMI: 026-0009986 y cédula catastral Pk\_ predios 2062001000001300023; de la vereda La Piedad del municipio de Concepción.*

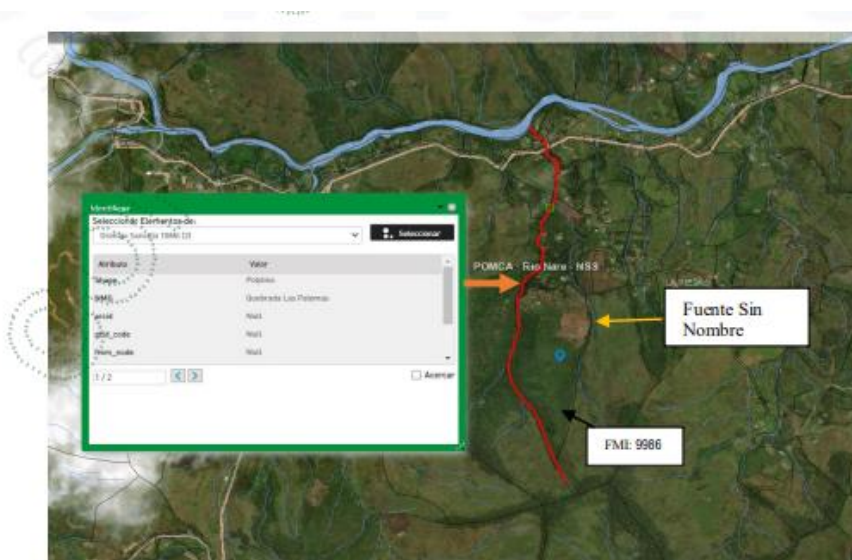




**Imagen 1.** Tomada del Geoportal de Cornare, en el que se observa el predio FMI: 026-0009986 referenciado en la queja ambiental.

Al momento de la verificación, en el predio no se encontraron personas que pudieran orientar la visita, sin embargo, de manera telefónica en la línea celular 321 755 58 33, se estableció comunicación con el señor Juan Carlos Cano Rodríguez, en calidad de propietario del predio; quien autorizó el ingreso al mismo.

De acuerdo con lo consultado en el Geoportal Interno de Cornare- Mapgis, el predio visitado, cuenta con un área de 105.676 m<sup>2</sup> ; su topografía se caracteriza por contar con pendiente de medias a altas. El predio en referencia limita por el Oriente con una fuente hídrica Sin Nombre (FSN), y por el Occidente con la quebrada Las Palomas; posteriormente, se observa, que dos (2) predio más abajo, la fuente sin nombre (FSN) se une a la Quebrada Las Palomas, siendo esta última tributaria del Río Concepción.



**Imagen 2.** Tomada del Geoportal de Cornare, en el que se observa las fuentes hídricas que limitan con el predio FMI: 026-0009986.

De acuerdo con lo observado en campo el predio está destinado a actividades de ganadería, aunque en la parte alta de la montaña se evidenció bosque nativo.

En el recorrido por el predio se observó; que en la coordenada - 75°12'47.50"W; 6°22'29.50", ubicado en la cima de la montaña, se realizó intervención con rocería de cobertura vegetal, correspondiente a rastros bajos donde se afectó básicamente la especie Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*); posteriormente, se realizó quema a campo abierto, con la cual se afectaron especies colonizadoras y/o pioneras, como: Carate (*Vismia baccifera*), y Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*), los cuales se encontraban en etapa de regeneración pasiva, ubicados de manera dispersa en el terreno, los árboles afectados con la incineración contaban con dimensiones entre 5cm y 15 cm de diámetro, aproximadamente.

El área intervenida dentro del predio corresponde a 5.000m<sup>2</sup> aproximadamente. De acuerdo con la información suministrada por el señor Juan Carlos Cano Rodríguez, en calidad de propietario, un mes antes de la visita de atención a la presente queja, el administrador del predio realizó fumigación de herbicida en la parte alta con el fin de limpiar el terreno de malezas, y manifiesta, que desconoce quien realizó la actividad de quema a campo abierto.

De conformidad con lo denunciado en el sitio, es importante aclarar que la intervención de la cobertura vegetal, se realizó fuera de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por los linderos del predio (fuente sin nombre (FSN) y Quebradas Las Palomas).

Registro fotográfico



Fotografías de la 1 a la 4. Se evidencia la afectación a vegetación nativa presentada en el predio  
 FMI: 026-0009986



La información disponible en el Geoportal interno de Cornare, indica que el predio no cuenta con restricciones ambientales, según El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA del Río Nare, el cual fue aprobado mediante Resolución 112-5219-2019 del 27 de diciembre del 2019 “Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la presentación de estudios orientados al análisis de las limitaciones al uso de los predios al interior de la zonificación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas – POMCAS”

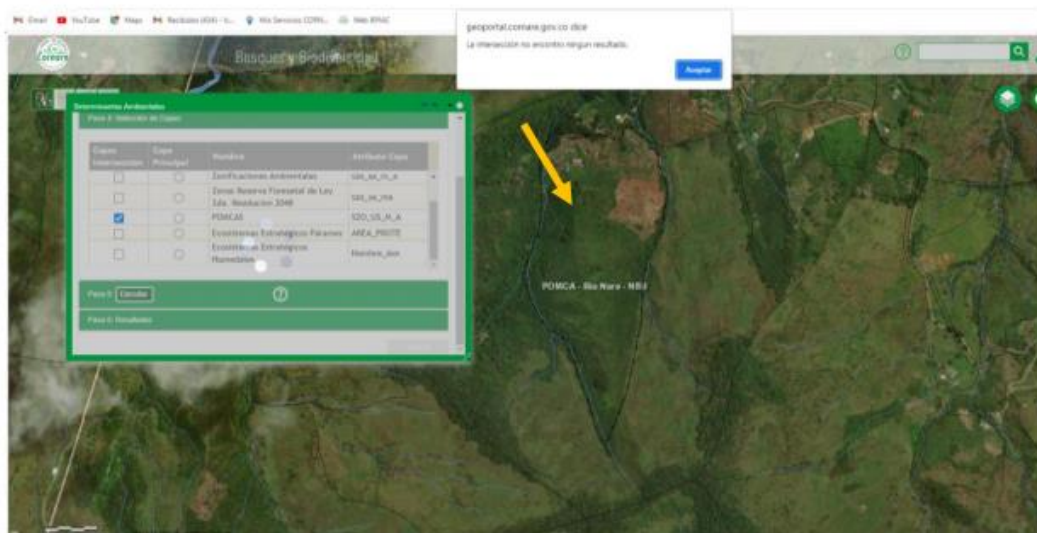


Imagen 3. Tomada del Geoportal de Cornare, Determinantes ambientales del predio en referencia.

Verificada la Ventanilla Única de Registro- VUR, se observó que el predio con FMI: 026-0009986, a la fecha se encuentra a nombre del señor Juan Carlos Cano Rodriguez identificado con cédula de ciudadanía número, 70.193.019.

#### 4. CONCLUSIONES

En el predio identificado con FMI: 026-0009986, ubicado en la vereda La Piedad del municipio de Concepción, se realizó intervención de cobertura vegetal, mediante rocería de rastrojo bajo (Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*)) y posteriormente, se realizó quema a campo abierto, con la cual se afectaron especies colonizadoras y/o pioneras, como: Carate (*Vismia baccifera*), y Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*), los cuales se encontraban en etapa de regeneración pasiva, ubicados de manera dispersa en el terreno, los árboles afectados con la incineración contaban con dimensiones entre 5cm y 15 cm de diámetro, aproximadamente.

El área intervenida dentro del predio corresponde a 5.000m<sup>2</sup> aproximadamente. La intervención de la cobertura vegetal, se realizó por fuera de la ronda de protección de la fuente sin nombre (FSN) que discurre por el costado Oriental del predio y de la Quebrada Las Palomas que discurre por el costado Occidental del predio.

*Al aplicar el método tresbolillo (3x3) para la compensación de la superficie intervenida en el predio (FMI: 026-0009986), se obtiene que el total de especies nativas a compensar es de quinientos cincuenta y cinco (555) individuos nativos (...)*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

*Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

*Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

*El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

*Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.*

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- 4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° IT-03344-2023 del 08 de junio del 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

*Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata, al señor JUAN CARLOS CANO RODRÍGUEZ.

## PRUEBAS

- Queja N° SCQ-135-0813-2023 del 29 de mayo del 2023

- Informe técnico de queja N° IT-03344-2023 del 08 de junio del 2023

*En mérito de lo expuesto, este Despacho,*

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de intervención de cobertura vegetal, mediante rocería de rastrojo y quema a campo abierto, en el sitio con coordenadas - 75°12'47.50"W; 6°22'29.50", predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-0009986, ubicado en la vereda La Piedad del municipio de Concepción, hechos evidenciados por la Corporación el día 31 de mayo de 2023, y plasmado en el informe técnico N° IT-03344-2023 del 08 de junio del 2023; la anterior medida se impone al señor **JUAN CARLOS CANO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 70.193.019.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **JUAN CARLOS CANO RODRÍGUEZ**, lo siguiente:

- Para el aprovechamiento forestal en su predio, deberá solicitar la respectiva autorización ante CORNARE.
- Las quemas a cielo abierto están prohibidas según la circular 100-0030 del 18 de Agosto de 2020 "CORNARE.
- Acoger los retiros a las fuentes hídricas definidos en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, que para este caso correspondientes a 10 metros a lado y lado del cauce.



**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **JUAN CARLOS CANO RODRÍGUEZ**, para que proceda con la compensación de la superficie intervenida en el predio, a través de la siembra de quinientos cincuenta y cinco (555) individuos nativos, garantizando el respectivo mantenimiento de los mismos durante los primeros años.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos formulados.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo al señor **JUAN CARLOS CANO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 70.193.019, entregando copia íntegra del Informe Técnico de Queja N° IT-03344-2023 del 08 de junio del 2023.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Porce Nus

*Expediente: 052060342122*  
*Fecha: 13/06/2023*  
*Proyectó: Paola A. Gómez*  
*Técnico: Lina Cardona*